



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REF: DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE PRETENDE CANCELACIÓN DEL SEGUNDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR LINA MARCELA MENDOZA MARTÍNEZ PROMOVIDA POR SU PROGENITOR ABDONIAS MENDOZA MENDOZA. RAD. 73168 31 84 001 2023-00089-00.

Todo apuntaría a indicar que, están los presupuestos formales para entrar a admitir la demanda arriba referenciada por cuanto la demandante – oportunamente subsanó las falencias a la demanda advertidas mediante auto del pasado nueve (9) de corriente mes y año, pero surge una casual para su rechazo, como se pasa a mostrar y, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Conforme a lo pidió y apoyado en los hechos alegados por la parte interesada es claro y puntual en pretender la cancelación del segundo registro civil de nacimiento efectuado respecto a la menor Lina Marcela Mendoza Martínez, inscrito de manera errónea con otro nombre y otra madre por los motivos allí expuestos y sentado el 29 de mayo de 2012 ante la Registraduría del Estado Civil de Rosa (Cauca), distinguido con el NUIP 1.061.600.442 y mantener como correcto el inscrito 15 de agosto de agosto de 2007 ante la Registraduría del Estado Civil con sede en San Agustín (H), distinguido con el NUIP 1.083.984.881.

2.- Salta a la vista -de manera pura y simple- que lo pretendido y alegado por el interesado, encaja entre los asuntos asignados por competencia funcional a los señores Jueces Civiles Municipales en primera instancia, artículo 18-6 del CGP., que reza: "De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

3.- Descartase que lo querido y fincado en los supuestos de hecho alegados busque o tengan que ver con modificación y alteración del estado civil. Evento que correspondería a este juzgado según el artículo 22-2 Ídem, hace referencia a los asuntos que en primera instancia tiene asignada la ley a los Jueces de Familia. Como es: "De la Investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos civiles referente al estado civil que lo modifiquen o alteren".

4.- Sustento jurisprudencial que hace notar la distinción antes resaltada, constituye reciente antecedente de la Corte Constitucional contenido en la ST233-2020.

5.- En este orden de ideas, en virtud al factor funcional unido al factor territorial, como es que el promotor de este asunto, tiene domicilio en este municipio (Chaparral, Tolima), conforme al artículo 28-13 en su literal c), forzoso resulta colegir que el conocimiento del presente asunto, corresponde a los Señores Jueces Civiles Municipal de Chaparral, Tolima

(reparto). Por ello, lo remitirá a dicho despacho judicial por competencia, según lo prescrito en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de jurisdicción voluntaria (cancelación del segundo registro civil de nacimiento de un menor de edad) promovida por el progenitor Abdonias Mendoza Mendoza, en virtud a los motivos arriba esgrimidos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos -vía virtual- a los Señores Jueces Civiles Municipal de Chaparral, Tolima (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: EN FIRME remítanse las diligencias conforme a lo aquí dispuesto, previa constancia de rigor. Este auto consta de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 109, hoy 04.07.22 (C.G.P., art. 295) 11/11/21 (E) SADO P2 2 D01/11/21 C(01/24)711111 ACPPH WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario ADH e